

ACUERDO DE ESCISIÓN DE LA SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-325/2018

RECURRENTE: PARTIDO NUEVA ALIANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: HÉCTOR RAFAEL CORNEJO ARENAS

COLABORARON: LUZ DEL CARMEN GLORIA BECERRIL Y JESÚS ALBERTO GODINEZ CONTRERAS

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

Acuerdo en el que este Tribunal **determina la escisión** de la demanda del recurso de apelación al rubro indicado, para que, por un lado, la Sala Superior conozca de las impugnaciones vinculadas a la elección de Gobernador, así como de las inescindiblemente vinculadas; y por otro, la Sala Regional correspondiente, resuelva los planteamientos vinculados con las elecciones de Diputados Locales y Presidente Municipales, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Jalisco.

CONTENIDO

ANTECEDENTES.....	2
ACTUACIÓN COLEGIADA.....	3
ESCISIÓN Y REENCAUZAMIENTO	4
ACUERDA	10

ANTECEDENTES

1. Fiscalización de campañas

1.1 Proceso electoral local

1. El primero de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral local para la elección de Gobernador, Diputados Locales y Presidentes Municipales, en el estado de Jalisco¹.
2. Respecto al cargo de Gobernador, la etapa de precampaña transcurrió del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero del año en curso²; mientras que, la etapa de campaña transcurrió del treinta de marzo al veintisiete de junio.
3. Por lo que hace a los cargos de Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, la etapa de precampaña transcurrió del tres de enero al once de febrero; mientras que, la etapa de campaña transcurrió del veintinueve de abril al veintisiete de junio³.

1.2 Actos impugnados

4. El seis de agosto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ aprobó los acuerdos **INE/CG1125/2018** e **INE/CG1127/2018**, los cuales contienen el Dictamen Consolidado y Resolución, respectivamente, relativas a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Jalisco.

¹ Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93570/CGex201709-08-ap-15.pdf>.

² En adelante las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo mención expresa.

³ Datos consultados en <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2018/jalisco/>.

⁴ En adelante INE.

2. Recurso de apelación

2.1 Demanda

5. El catorce de agosto, inconforme con el dictamen consolidado y su respectiva resolución mencionados, el Partido Nueva Alianza⁵ interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.

2.2 Recepción y turno

6. El diecinueve de agosto, se recibió en este Tribunal Electoral la demanda, constancias atinentes y el informe circunstanciado, por lo que, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-325/2018, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

ACTUACIÓN COLEGIADA

7. Este acuerdo lo emite la Sala Superior mediante actuación colegiada, ya que la cuestión a resolver es el órgano que debe conocer de las impugnaciones del recurrente, toda vez que éstas impactan en distintos cargos de elección popular relacionados al Proceso Electoral Local Ordinario, en el estado de Jalisco.
8. Por lo cual, no se trata de una determinación de trámite del Magistrado Instructor, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, y la jurisprudencia 11/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O

⁵ En adelante PNA.

⁶ En lo subsecuente Ley de Medios.

ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”⁷.

ESCISIÓN Y REENCAUZAMIENTO

A. Tesis de la decisión

9. Este órgano jurisdiccional considera que debe escindirse la demanda de recurso de apelación presentada por el PNA, puesto que plantea agravios vinculados contra distintas decisiones y sanciones emitidas por el Consejo General del INE, con relación a las elecciones de diversos cargos en el estado de Jalisco.
10. Esto para el efecto de que la Sala Superior conozca de las impugnaciones contra la elección de Gobernador y aquellas inescindiblemente vinculadas, y la Sala Regional que corresponda, en su respectiva circunscripción, resuelva los planteamientos respecto las campañas de Diputados Locales y Ayuntamientos, en atención a la justificación de los apartados siguientes.

B. Justificación de la decisión

1. Marco normativo

11. El artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral establece que la o el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o demandados, o bien, se estime fundadamente

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447 a 449.

que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse alguna causa justificada, y el propósito principal de la escisión es facilitar la resolución de las pretensiones que se plantean en un juicio, cuando no existe conexidad entre las mismas.

2. Marco normativo sobre distribución de competencias en fiscalización de candidaturas, entre Sala Superior y Salas Regionales

12. El artículo 41, párrafo segundo, base VI de la Constitución establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual, entre otros aspectos, garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 del citado ordenamiento.
13. **2.1** Para ello, en términos generales, legalmente la competencia de las Salas del Tribunal se determina en función del tipo de elección y, en alguna medida, del órgano responsable.
14. El artículo 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II, de la Ley de Medios establece las competencias de las Salas del Tribunal Electoral⁸, y numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la ley mencionada dispone las competencias de las Salas en el juicio de revisión constitucional electoral⁹.

⁸ La **Sala Superior**, es competente para resolver el juicio ciudadano cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de **Presidente de la República, Gobernadores, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos**, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las **Salas Regionales**.

Asimismo, la **Sala Regional** es competente para conocer de los juicios ciudadanos promovido para impugnar las elecciones federales de **diputados y senadores por el principio de mayoría relativa**, y en las elecciones de autoridades **municipales y diputados locales**.

⁹ a) **La Sala Superior del Tribunal**, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de la citada ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de **Gobernador**, y b) **La Sala Regional** del Tribunal que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades **municipales y diputados locales**.

15. Esto es, que de una interpretación sistemática y funcional se advierte el principio de que:
- La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de Presidente Constitucional, de Diputados Federales y Senadores, por el principio de representación proporcional, así como de Gobernadores y Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.
 - En cambio, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de Diputados y Senadores, por el principio de mayoría relativa; de autoridades municipales y diputados locales, así como de otras autoridades de la demarcación territorial de la Ciudad de México.
16. Esto es, dichos preceptos revelan la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral, que toma como uno de sus postulados para definir la competencia el tipo de elección.
17. **2.2** En ese contexto, el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley de Medios, no debe leerse aisladamente cuando dispone la competencia de la Sala Superior para resolver el recurso de apelación, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto.
18. Lo anterior, porque esa lectura dejaría de atender a otros principios de distribución de competencia, por lo que sería asistemática y rompería con los criterios de interpretación a los que el juzgador debe atender.
-

19. Ello, precisamente, porque conduciría a concluir que la competencia de las Salas del Tribunal sólo se determina en razón al órgano central o desconcentrado del INE que emita el acto controvertido, en contravención a la finalidad que se revela en todos los demás enunciados legales citados, pues se excluiría el principio reconocido en el sistema, que orienta la competencia entre las Salas del Tribunal Electoral, a partir del tipo de elección con la que se relaciona la impugnación.
20. Por lo que, del análisis de dicha norma con relación al sistema normativo al que pertenece y a la finalidad que persiguió el legislador cuando estableció el sistema de medios de impugnación en materia electoral, es posible concluir que también resulta necesario atender al tipo de elección con la que estén relacionados los recursos y juicios que se promueven para fijar cuál Sala es competente para conocer de la *litis* planteada.
21. **2.3** Además, esto es acorde a la lógica que ya se sostuvo en el SUP-RAP-41/2018¹⁰, respecto al resultado de la fiscalización de un aspirante a diputado federal en la modalidad de candidato independiente, en el que ya se determinó la competencia de la Sala Regional para conocer del asunto, sin que obste que la responsable es el órgano central del INE.

¹⁰ “[...]”

Para ello, en términos generales, la competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior del este Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.

En cuanto al tipo de elección, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de Presidente de la República, diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernadores o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

En cambio, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la mencionada ciudad, así como de otras autoridades de la demarcación territorial.

Aunado a que es criterio de esta Sala Superior que los recursos de apelación en los que se cuestionan resoluciones en materia de fiscalización, la competencia atiende al ámbito territorial.”

22. Por tanto, **para la definición de la competencia**, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, **debe tomarse en cuenta la elección involucrada**, de manera que, cuando se presente una impugnación debe valorarse cuál es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal Electoral con cuya competencia se relaciona.

3. Descripción concreta de la demanda en análisis

23. En la demanda del PNA, como se adelantó *-en principio-* **sin que eso prejuzgue sobre la manera definitiva de concebir los agravios**, se advierte que los mismos se dirigen a impugnar diversas determinaciones sobre fiscalización, contenidas en la resolución del Consejo General del INE, concretamente:

NO.	CONCLUSIÓN	CARGO
C2_P1	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 121 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su realización	Gobernadora Diputados locales
C4_P1	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de una operación en tiempo real, por \$783,000.00excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación	Gobernadora
C5_P1	C5_P1: El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de una operación en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, en periodo normal, por un importe de \$9,284,205.20	Gobernadora
C15_P2 ¹¹	C15_P1: El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 2 operaciones en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, en periodo normal, por un importe de \$11,600.00	Concentradora
C25_P2	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 9 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$55,683.16	Presidentes municipales
C27_P3	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 9 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$10,106,065.20	Concentradora
C30_P3	El sujeto obligado omitió reportar en el informe de campaña, las erogaciones por concepto de pago de representantes de casilla de jornada electoral por un monto de \$5,494.16	Todos los cargos

4. Análisis conclusivo

¹¹ Cabe señalar que el recurrente señala la conclusión C15_P1; sin embargo, del análisis al dictamen consolidado se advierte que la referencia correcta es C15_P2.

24. **4.1** En primer lugar, de lo expuesto se advierte que el recurrente identifica la sanción específicamente impugnada y expone los agravios que estima pertinentes respecto de las conclusiones, aunado a que es posible identificar y clasificar las partes de la demanda y resolución respecto a cada elección.
25. En consecuencia, este Tribunal considera conveniente escindir la demanda, para que cada impugnación se conozca y resuelva en el correspondiente recurso de apelación por tipo de elección o aquellas inescindiblemente vinculadas.
26. **4.2** Toda vez que de la demanda escindida se advierten diversos agravios relacionados con gobernador, diputaciones locales y presidencias municipales, la demanda debe ser analizada y conocida por los órganos jurisdiccionales de este Tribunal, en los términos siguientes:
- La **Sala Superior** debe conocer, de la demanda que da origen al recurso de apelación en contra de las determinaciones y sanciones impuestas al PNA por la candidatura a **Gobernador** de Jalisco, así como de las inescindiblemente vinculadas, respecto a las conclusiones C2_P1, C4_P1, C5_P1, C15_P2, C27_P3 y C30_P3.
 - La **Sala Regional Guadalajara** debe conocer, en términos de su circunscripción, de la impugnación relativa a las candidaturas a **Diputados Locales** y **Presidentes Municipales** de Jalisco, que se plantean contra las consideraciones y sanciones impuestas al PNA, en lo que corresponde a los temas de su competencia, respecto a la conclusión C25_P2.

5. Efectos

27. En consecuencia, debe remitirse el expediente a la Secretaría de Acuerdos de esta Sala Superior, para que con las correspondientes copias certificadas que se deduzcan de las constancias que obran en el expediente del recurso de mérito, realice lo siguiente:
28. **1.** Remita a la Sala Regional Guadalajara las copias certificadas de las constancias atinentes, para que resuelva en la materia de la impugnación, exclusivamente, lo concerniente al ámbito de su competencia, por conclusión y por cargo, a la luz de las constancias, pruebas y agravios que en cada caso se planteen.
29. Ello, con el propósito de que, en caso de existir modificación o revocación parcial de alguna conclusión, el Instituto Nacional Electoral esté en posibilidad de actuar en consecuencia.
30. **2.** Devuelva al Magistrado Instructor el recurso de mérito, en cuanto a la impugnación de las determinaciones y sanciones relativas a la candidatura a Gobernador de Jalisco y, en su caso, de aquellas que están inescindiblemente vinculadas.

ACUERDA

PRIMERO. Se **escinde** la demanda del presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Se **ordena** remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en este acuerdo, y los expedientes originados con motivo de la escisión, sean turnados conforme a Derecho.

Notifíquese en términos de ley.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS**

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**MARÍA CECILIA
SÁNCHEZ BARREIRO**